



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1055

(05 OCT 2021 )

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No.957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-016643 del 20 de junio de 2016, la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, con NIT 900.631.636-6, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién-Valle del Cauca)*", en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 284 del 23 de junio del 2016**, mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 396** y ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de un área de la Reserva Forestal Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 24 de junio de 2016. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016**, mediante el cual requirió a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, en el marco de la evaluación técnica de la solicitud.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 25 de noviembre de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de noviembre de 2016.

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

Que, mediante el radicado No. E1-2017-003681 del 17 de febrero de 2017, la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** dio respuesta al Auto 594 de 2016.

Que, una vez evaluada la información adicional aportada por la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó nueva información adicional mediante el **Auto No. 359 del 23 de agosto del 2017.**

Que, posteriormente, en atención a una solicitud de prórroga presentada por la empresa, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 540 del 29 de noviembre del 2017**, mediante el cual concedió un mes (1) para la presentación de la información adicional requerida.

Que, una vez culminada la evaluación técnica de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019**, mediante la cual **negó** la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)*", en jurisdicción del municipio del Darién, departamento de Valle del Cauca.

Que la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019 fue notificada personalmente a la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, el 22 de julio del 2019.

Que, mediante radicado No. **E1-2019-050815862 del 05 de agosto del 2019**, el señor JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO, representante legal de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, interpuso **recurso de reposición** contra la Resolución No. 957 de 2019 y solicitó la práctica de unas pruebas de carácter documental.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 476 del 30 de octubre del 2019**, por medio del cual **negó** la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** y decretó la práctica de una visita de campo al área solicitada en sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 18 de noviembre del 2019 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019.

Que, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus*", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 098 del 05 de mayo del 2020**, mediante el cual suspendió el término para resolver el recurso de reposición interpuesto por **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** contra la Resolución No. 957 del 2019, mientras perduraran las medidas de aislamiento obligatorio ordenadas a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 22 de mayo de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de mayo de 2020.

Que, teniendo en consideración que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 2021, impartiendo instrucciones para el manejo de la emergencia sanitaria y regulando la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto**

*“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”*

protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”*

*“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

*“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

**No. 21 del 10 de marzo del 2021**, mediante el cual ordenó reanudar el término para resolver el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 967 de 2019.

Que el **26 de marzo de 2021**, personal del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita a las áreas solicitadas en sustracción, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto 476 del 30 de octubre de 2019.

Que, con fundamento en el acervo probatorio recabado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 39 del 10 de agosto del 2021**, mediante el cual se evaluaron los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** contra la Resolución No. 957 del 2019.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

**a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: *Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

**"Artículo 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación,

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

*"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"*

Que, para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019 fue realizada el 22 de julio del mismo año y el recurso fue presentado por la empresa **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** el 05 de agosto del 2019, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez verificado el contenido del recurso presentado contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, se tiene que el recurso interpuesto por **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.** reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Que, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

#### **IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

##### **Objeto del recurso:**

*"De la manera más comedida y respetuosa, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos jurídicos antes señalados, se solicita REPONER en el sentido de REVOCAR el artículo primero de la Resolución 0957 del 11 de julio de 2019 y en su defecto, se otorgue la sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa"*

#### **V. DE LA PRUEBA PRACTICADA**

Que, en virtud del recurso de reposición impetrado contra la Resolución 957 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 476 de 2019 que decretó de oficio la práctica de una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que la visita técnica realizada, el Concepto 39 del 10 de agosto de 2021 presenta las siguientes consideraciones:

##### **"2. VISITA DE VERIFICACIÓN AL ÁREA DEL PROYECTO – AUTO 476 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, en el Auto 476 del 30 de octubre de 2019, dispuso negar la práctica de pruebas solicitada en el radicado No. 15862 del 5 de agosto de 2019 por la Sociedad ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S.*

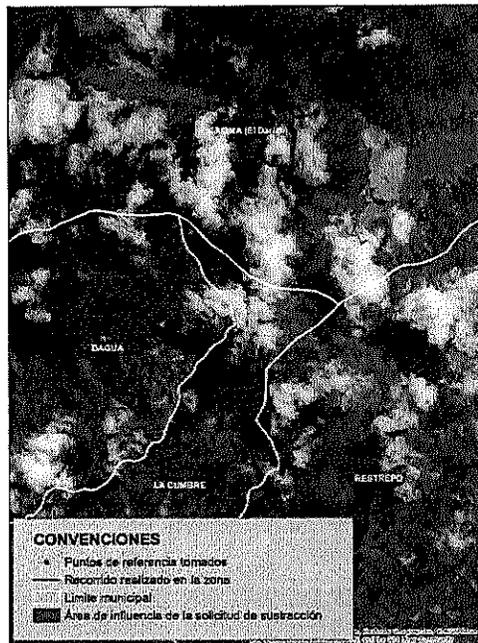
*Así mismo, dentro del citado Auto, la DBBSE decretó por oficio la visita al área solicitada en sustracción con el fin de verificar elementos técnicos, para dar respuesta a la decisión adoptada mediante la Resolución 957 del 11 de julio de 2019.*

*Es así, que de acuerdo con lo definido dentro del Auto 476 de 2019 referido, se realizó la visita de verificación técnica el día 26 de marzo de 2021 en la cual se observó el contexto del área y sus características biofísicas, económicas y sociales.*

*Inicialmente se indica que el área de la solicitud de sustracción en el marco del desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)", se encuentra ubicado en el municipio de Calima Darien en el departamento del Valle del Cauca, al sur del municipio, concretamente en el corregimiento de Río Bravo.*

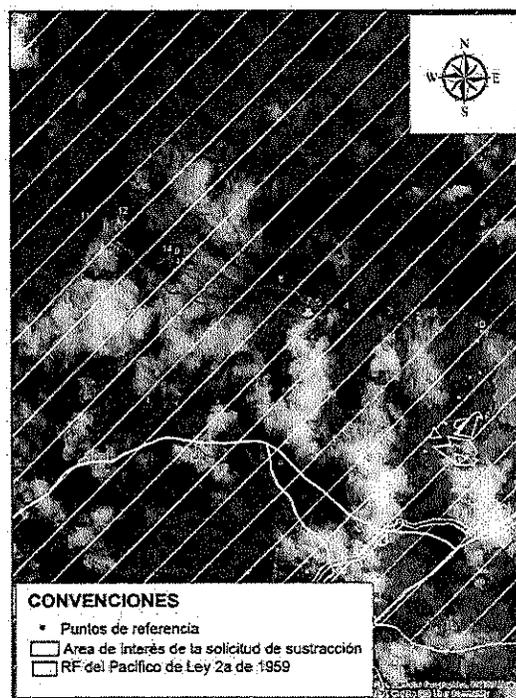
*Para acceder al sitio se toma la Ruta Nacional 40, con rumbo vía Mediacanoa – Loboguerrero, a la altura del sitio conocido como Madroñal se desvía hasta el sitio de la represa Calima, punto de referencia donde se encuentra ubicado el ingreso a la vereda Campo Alegre y el Corregimiento de Río Bravo, que coincide con el ingreso a la zona de interés de la sustracción, como se evidencia en la Figura No. 1, dentro de la cual se encuentra definido el recorrido efectuado durante la visita de verificación técnica, en el marco de la prueba decretada en el Auto 476 de 2019*

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"



**Figura 1** – Recorrido sobre las áreas solicitadas en sustracción en el marco del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién - Valle del Cauca)"

Conforme lo anterior en la Tabla No. 1 se encuentran los puntos de referencia tomados durante la visita de verificación con su respectiva ubicación georreferenciada y la descripción de lo observado, y en la Figura 2 los puntos específicamente levantados durante la visita..



**Figura 2** – Puntos de referencia levantados de las áreas de influencia solicitadas en sustracción en el marco del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién - Valle del Cauca)"

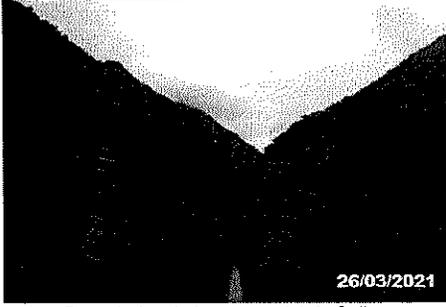
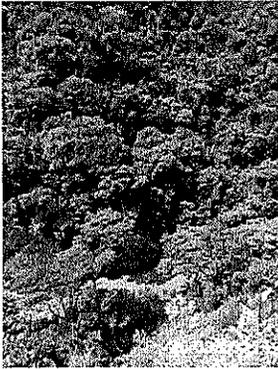
PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
0	Se comienza el recorrido de la visita de verificación técnica decretado como prueba en el Auto 476 de 2019, iniciando en el carretable que conduce al corregimiento Río Bravo y la vereda Campo Alegre, conforme fue indicado por el personal de la empresa Energía para el Futuro SAS.  De lo cual, las condiciones observadas es que es un carretable destapado de un ancho de calzada de 5 metros aproximadamente, el área se encuentra luego de la pared del embalse de Calima Darién, las condiciones medioambientales son de vertientes pronunciadas, con presencia de vegetación nativa.	920774,5	1057442,04	1497

Evidencias Fotográficas

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
				
1	<p><i>Durante el recorrido por el carreteable previo a la llegada al área de influencia de se observó un deslizamiento, de material no consolidado, en el cual se evidencia la meteorización de la roca presente en el área, y la vulnerabilidad del área a procesos morfodinámicos en pendientes mayores al 25 %.</i></p>	920994,96	1056628,87	1432
	<p><i>Evidencias Fotográficas</i></p> 			
2	<p><i>Deslizamiento de material no consolidado, se evidencia meteorización de la roca, que combinado con la falta de cobertura y la un contenido de humedad significativo, genera carga que al estar sobre una capa de traslación presenta desprendimiento de rocas.</i></p>	920921,14	1056355,9	1426
	<p><i>Evidencias Fotográficas</i></p> 			
3	<p><i>Cobertura de bosque denso asociada a la cuenca del río Calima, evidenciándose dentro de las vertientes pendientes superiores al 100%, y los servicios ecosistémicos de regulación hídrica (presencia de cascadas en el área) y aprovisionamiento (refugio y hábitat de fauna asociada el área de interés), a partir de las coberturas presentes. En suma a lo anterior, se evidencia el poder erosivo de la cuenca del río calima, conforme los tiempos de concentración, evidenciado por el lavado de sedimentos respecto al nivel de precipitaciones en el área.</i></p>	921006,78	1055873,7	1358
	<p><i>Evidencias Fotográficas</i></p>			

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
	 <p>26/03/2021</p> <p>Panorámica de la cuenca del río Calima</p>   <p>26/03/2021</p> <p>Recurso hídrico asociado al área de interés (cascada)      Transporte de sedimentos por el río Calima</p>			
4	<p>Panorámica de la cuenca del río Calima, donde prevalece la presencia de bosque denso y pendientes superiores al 100%.</p> <p>Denotándose a partir de las coberturas presentes los servicios ecosistémicos de regulación y provisión en el área, basados en la diversidad de flora evidenciada en una estructura vegetal homogénea en cuanto a la cobertura de bosque denso, pero con una composición florística significativa como se evidencia en la fotografía, sumado a lo anterior, la diversidad en cuanto a fauna es amplia evidenciándose esta particularidad en el avistamiento del componente de avifauna en el área de interés..</p>	921092,37	1055119,48	1701
	<p>Evidencias Fotográficas</p>  <p>26/03/2021</p>			
	<p>Presencia de derrumbe de material no consolidado en área intervenidas en el talud del carreteable, potencializado por la meteorización en el área en zonas de pendiente superior al 100% y la falta de cobertura vegetal</p>	921162,53	1054645,62	N.A.
	<p>Evidencias Fotográficas</p> 			
6	<p>El sitio solicitado en sustracción para la zona de captación presenta una matriz de bosque denso combinado con bosque ripario, dentro del cual se involucra los servicios ecosistémicos de regulación en cuanto a la franja de protección del río Calima, así como la provisión de hábitat y refugio para el componente de avifauna que involucra el área.</p> <p>Es de resaltar el componente paisajístico que presenta en el área de interés, aprovechado como punto ecoturístico en el área.</p>	921170,95	1054476,01	1623

“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
	<i>Evidencias Fotográficas</i>			
	 <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">26/03/2021</p> <p style="text-align: center;"><i>Área solicitada en sustracción para la zona de captación</i></p>			
	 <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">26/03/2021</p> <p style="text-align: center;"><i>Panorámica del área solicitada en sustracción para la zona de captación</i></p>			
	<p><i>Área solicitada en sustracción para la franja de conducción, caracterizada por pendientes pronunciadas de más del 100% con presencia de material parental no consolidado con el fenómeno de meteorización fuertemente marcado, lo cual lo hace vulnerable a fenómenos morfodinámicos, potencializado al inicio del recorrido por el cambio de cobertura, que evidencia cicatrices de fenómenos de deslizamientos anteriores</i></p>	921179,24	1054477	1622
	<i>Evidencias Fotográficas</i>			
7	 <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">26/03/2021</p> <p style="text-align: center;"><i>Área solicitada en sustracción con pendientes superiores al 100% con material parental no consolidado – Cicatrices de deslizamiento anteriores</i></p>			
8	<p><i>Conforme los profesionales que hicieron presencia en el recorrido, se evidencia la ladera a ser intervenida por la línea de conducción, dentro de la cual su cobertura se caracteriza por la presencia de bosque denso, heterogénea en cuanto a estructura y composición, en la cual se evidencian servicios ecosistémicos de regulación hídrica para la cuenca (presencia de cursos hídricos) y provisión de hábitat y refugio en cuanto a la fauna presente en el área.</i></p>	921546,12	1054018,85	1207
	<i>Evidencias Fotográficas</i>			

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
				
9	<p>Cobertura vegetal de bosque denso dentro del área de interés de sustracción, con el objetivo de la instalación de la casa de máquinas, evidenciando una estructura y composición diversa en cuanto al componente flora para el sitio, de igual manera se observó que el área presta servicios ecosistémicos de importancia como hábitat y refugio para la fauna presente, resaltando la avifauna avistada en el sitio.</p> <p><i>Evidencias Fotográficas</i></p> 	922033,13	1052266,02	1174
10	<p>Deslizamiento de material parental no consolidado, al ingreso del área de interés de la solicitud de sustracción (vía de acceso al área de casa de máquinas), evidencian la susceptibilidad del área a fenómenos morfolodinámicos del área</p> <p><i>Evidencias Fotográficas</i></p> 	922475,92	1051294,26	1201
11	<p>Se tomó como referencia un punto fuera del área solicitada en sustracción aguas abajo, con el objetivo de observar la configuración de la cuenca del río Calima, observando que las vertientes presentan una cobertura de bosque denso, resaltándose las pendientes fuertes mayores al 100%, con elevados índices de diversidad florística que generan impedimento para el acceso de la visita de verificación a los sitios de sustracción.</p> <p><i>Evidencias Fotográficas</i></p>	922627,52	1050668,76	865

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS Magna Colombia - Oeste		
		NORTE	ESTE	ELEVACION
				
	<p>Se toma como referencia el punto donde se plantea la vía de acceso a la casa de máquinas, dentro de la cual la CVC plantea que toda el área se encuentra dentro del área de influencia directa de la Reserva Forestal regional Río Bravo – Campo Alegre.</p> <p>Vinculando las coberturas de bosque denso como zonas de importancia ecosistémica para la provisión y regulación de los servicios ambientales, tanto de la fauna como de la flora del sector.</p>	922701,29	1051303,25	1181
	<i>Evidencias Fotográficas</i>			
12				
	<p>Se realizó recorrido al área con el objetivo de acceder a la zona de descarga y casa de máquinas, encontrando una configuración de bosque denso que impide el acceso a la misma, observándose las condiciones hídricas y de cobertura vegetal, que generan servicios ecosistémicos de regulación hídrica y provisión de hábitat y refugio para las comunidades bióticas asociados, generando el soporte de la diversidad biológica dentro del área, siendo uno de los principales recurso la avifauna presente, tanto así que, durante el recorrido se avistó la especie gallito de roca <i>Rupicola peruvianus</i>, especie insignia para el área de influencia.</p>	921945,32 922070,05	1052265,4 1052051,64	1180 1100
	<i>Evidencias Fotográficas</i>			
13 - 14				

(...)"

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

## VI. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### Primer argumento del recurrente

#### **"3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (...)**

##### 3.1. De la falta de motivación.

*En primer lugar, y antes de abordar los aspectos técnicos que demuestran la falta de motivación, debemos inicialmente analizar lo que ha establecido la doctrina frente a la necesidad de motivación de los actos administrativos y lo que ha establecido la jurisprudencia respecto a dicha necesidad.*

*Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:*

- i. Derecho al juez natural;*
- ii. Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- iii. Derecho a la defensa que incluye al derecho a probar; y*
- iv. Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respecto de los principios, valores y bienes jurídicos, constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

*Este último implica que la falta de motivación es violatoria del derecho del debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, basado en la sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:*

*"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)", Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos".*

*(...)*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés Rene Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a esta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad " Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compete a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "Instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo."*

*Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción.*

*Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998*

**"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"**

*"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa de acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar que incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).*

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

- a) El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.
- b) El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.
- c) La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.
- d) La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no solo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho "fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

La falta de motivación, que no es equiparable la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero esta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con inclusión de expresiones genéricas, sino una relación de los motivos concretos que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consideró lo siguiente en torno a este punto:

*"(...) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (...) la motivación es una exigencia del acto administrativo (...) reclamable (...) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)*

De acuerdo con esto, es claro la importancia que tiene la motivación dentro de un acto administrativo, más aún, que la misma sea congruente en la adopción de la decisión. En la Resolución 0957 de 2019, se evidencia una falta de motivación toda vez que la Autoridad no indica las falencias existentes en el estudio presentado por parte de la empresa, más allá de indicar que el mismo no contaba con la información suficiente o no fueron atendidos los requerimientos elevados, situación que no atiende a la realidad, tal como se demuestra con el documento técnico adjunto al presente escrito.

Ahora bien, y en gracia de discusión, en caso de que la Autoridad considere que su acto administrativo cuenta con los considerados necesarios, aunque los mismos no se pronuncien de fondo e identifiquen falencia alguna dentro del estudio presentado y su información complementaria, debe señalarse que la misma incurre en una falsa motivación toda vez que lo expuesto dentro del concepto técnico 5 del 12 de marzo de 2018, no atiende a la realidad.

En este sentido, con el ánimo de desarrollar este argumento y exponer las razones técnicas de las falencias cometidas por la Dirección, debemos en primer lugar analizar lo que la jurisprudencia ha entendido como motivación del acto administrativo, entendiéndose este como un elemento esencial del acto administrativo de carácter particular como lo es la presente resolución, a saber:

**Estas apreciaciones son de recibo no solo en la motivación de los fallos judiciales sino también en la motivación de los actos administrativos porque, en primer lugar, tanto en unos como en otros la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente la motivación se puede**

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

caracterizar como la explicación dada por la Administración mediante fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P. en la parte que consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" y del artículo 123 en la parte que indica: Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De igual forma la doctrina ha decantado la motivación como:

(...) los móviles no son otra cosa [...] sino los resortes de la voluntad, la cual a su vez da vida al derecho (...)

El alcance del concepto de fundamentación es amplio y abarca los motivos en sentido muy amplio: "las razones por las que el órgano administrativo tomó cierta decisión pueden consistir en fundamentos de derecho o en hecho" Negrilla y subrayado fuera de texto original.

De la lectura de esto, se entiende que la motivación que se plasme en el acto administrativo puede ser de derecho o, de hecho, lo cual en caso de no darse derivaría en un error el cual ha sido definido también por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como:

La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo éstos son calificados erróneamente desde el punto de vista jurídico. En el primer lugar, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho (Se destaca)

(...)

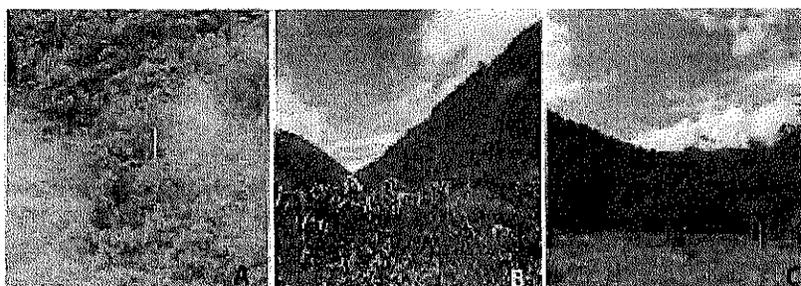
Desde el punto de vista técnico y de lo que se observa en la parte del mismo, la Autoridad considera lo siguiente:

- Área solicitada a sustraer se encuentra en 82% de Bosque denso alto de tierra firme.
- La sustracción solicitada genera una pérdida de conectividad del ecosistema, y por lo tanto, afectaría los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal.
- En razón a la implementación del proyecto se incrementará el riesgo por inundación y / o remoción en masa, razón por la cual no es viable otorgar la sustracción solicitada.
- Se realiza pronunciamiento relacionado con que la comunidad Campesina del Sector de Río Bravo, manifestara (sic) que la construcción del proyecto afecta directamente el desarrollo de la vida de las personas que residen en el sector.

Frente al primer aspecto, dentro del documento radicado, se especifica que el 75% corresponde a bosque denso, para lo cual se adjunta plano de coberturas. Ahora bien, las coberturas encontradas dentro del área de influencia directa AID de la SCV se catalogaron de acuerdo al sistema de clasificación Corine Land Cover (CLC), metodología europea para la descripción de coberturas adaptado a Colombia para unificar criterios, previo a la realización de un mapa nacional de coberturas por parte del IDEAM (IDEAM2010).

Dentro del AID del proyecto SCV se encontraron 3 coberturas diferentes: Bosque denso alto de tierra firme, bosque fragmentado con vegetación secundaria y pasto limpio. Se resalta sobre esto que la infraestructura de captación del proyecto de generación de energía SVC se localiza en zonas de pasto limpio, dónde se utiliza el suelo para ganadería intensiva, siendo en su gran mayoría potreros con pastos sin manejar y nivel tecnológico asociado bajo

(...)



*“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”*

*Ilustración 4-32 Diferentes coberturas dentro del AID de la SCV, municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca. A. Bosque denso alto de tierra firme. B. Bosque fragmentado con vegetación secundario. C. Pastas limpios.*

**- Pastos limpios (2.3.1)**

*Corresponde al 15% de la cobertura, esta sectorizado en dos zonas, al centro del tramo y cerca de la captación en su parte más alta. Corresponde a zonas donde se utiliza el suelo para ganadería intensiva, siendo en su gran mayoría potreros, con pastos sin manejar y nivel tecnológico asociado bajo.*

**- Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1)**

*Corresponde a aproximadamente el 75% de la cobertura del AID, a lo largo de todo el tramo del río. Es un continuo de masa forestal, con una altura del dosel mayor a los 5 metros, (sic); a pesar de haber sido sometido históricamente a explotación selectiva de especies maderables, sus rasgos funcionales pueden considerarse intactos, al igual que la mayor parte de su biodiversidad.*

**- Bosque fragmentado con vegetación secundaria (3.1.3.2)**

*Comprende el menor porcentaje de las coberturas en el AID, aproximadamente un 10%; está ubicado exclusivamente en el área que corresponde a la casa de máquinas, tubería de presión y el tanque de carga, en la parte más baja del proyecto, en donde se han dado procesos sucesivos del bosque, posterior al uso del suelo en actividades agrícolas.*

*Frente al segundo aspecto, vale la pena destacar que en un documento anterior se realizó un análisis de conectividad para la vía de acceso a casa de máquinas, que será la única franja por sustraer que puede generar un impacto a este respecto, por lo que este fue analizado en detalle dentro del análisis de impactos y en el PMA y/o Plan de restauración, donde se proponen medidas de manejo para minimizar este impacto.*

*Por otro lado, tenemos que la relación entre la conectividad espacial y la conectividad funcional del paisaje no siempre es estrecha. Los medios de dispersión de numerosas especies permiten que incluso en paisajes donde el hábitat de estas se distribuya en escasas manchas muy distanciadas (conectividad espacial muy baja o nula), la conectividad biológica sea elevada. Este es el caso de las aves, mamíferos nocturnos y especies vegetales cuyas semillas se dispersan por el viento, u otros factores, por lo que, dada la magnitud y el tamaño del área a sustraer, estimamos que el impacto real de la PCH en la fermentación (sic) del bosque es muy bajo y se puede manejar con las medidas propuestas dentro del PMA y/o Plan de restauración.*

*Frente al tercer punto, debe reseñarse que para el estudio se presentó un análisis de riesgos y amenazas, que concluye que los mayores riesgos que enfrenta el proyecto están relacionados con la caída de las torres y cables de la línea de transmisión, con el cese de actividades y con la pérdida de maquinaria, equipos y daño de infraestructura, siendo la amenaza para la ocurrencia de estos riesgos el sabotaje para el primero y segundo riesgo y la ocurrencia de procesos de remoción en masa para el tercero. Otro riesgo significativo, es la posible contaminación del recurso agua por malos usos o por procesos de la misma agua o del suelo, aguas arriba de la captación.*

*El objetivo del análisis anterior, lo que brinda es información de las posibles factores que pueden desencadenarse por la ocurrencia de hechos aislados, siendo la herramienta de planeación para dar un manejo correcto a dichos riesgos y prevenir su ocurrencia, más no puede ser utilizado como argumento para inviabilizar un proyecto, ya que los riesgos son inherentes a cualquier actividad humana y para eso se plantean soluciones técnicas y medidas de manejo que permiten minimizar los riesgos identificados.*

*En cuanto a las amenazas que representan riesgos mínimos se pueden mencionar las fallas en los sistemas de tratamiento de aguas que afectarían la calidad del recurso, la mala calidad de los equipos que genera desestabilización de taludes y caída de bloques principalmente en las excavaciones, la deficiente manipulación de sustancias deletéreas que origina contaminación de los suelos, la deficiente evacuación de gases que contamina el aire por alta concentración, el mal manejo y almacenamiento de sustancias que puede llegar a provocar incendios o explosiones; y la ocurrencia de un accidente aéreo que podría afectar las torres y cables de la línea o incluso del proyecto.*

*Finalmente, frente a el oficio que se menciona respecto a la comunidad campesina, debe tenerse en cuenta que el mismo es un pronunciamiento asilado(sic) y no atiende a la realidad del resto de personas que se encuentran en el área. Lo anterior, se demuestra con los procesos de socialización realizados con la comunidad y las autoridades municipales, dentro de las cuales se incluyó el temario del Estudio de Impacto Ambiental - EIA y de la sustracción de área de reserva, lo cual se evidencia en el expediente*

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

*tanto del Ministerio y la CVC (esta última competente de resolver el trámite de licenciamiento ambiental).*

*En cuanto a las áreas solicitadas a sustraer para el proyecto, estas se determinaron ampliamente en el documento de solicitud de sustracción definitiva de la PCH SCV, y en el documento de respuesta al auto 359 del 23 de agosto de 2017 y auto 540 del 29 de noviembre de 2017, radicado en esa entidad bajo el No. 035884 del 28 de diciembre de 2017, esta información fue debidamente solventada y suministrada por parte de la empresa, en el ANEXO 1 de dicho documento, en el cual se incluyeron las coordenadas de los vértices del polígono del área solicitada en sustracción y se adjuntó un plano que exponía dicho polígono.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se desprende del concepto técnico no atiende a la realidad, toda vez que como se ha manifestado, el estudio presentado cumple con los requisitos establecidos en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y no se afecta la función ecosistémica de la Reserva.*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el límite material para la autoridad ambiental competente para autorizar la sustracción de áreas de las reservas forestales es que con el levantamiento de la categoría sobre un polígono o polígonos específicos no se afecte la función protectora de la misma.

Que, en tal sentido, el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011 encomendó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la emisión de conceptos técnicos respecto a las solicitudes de sustracción de áreas de las reservas forestales del orden nacional, entre las cuales se encuentran aquellas establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Que, en virtud de lo anterior, la motivación del acto administrativo que decide de fondo sobre una solicitud de sustracción coincide con el análisis técnico plasmado en el Concepto elaborado por los profesionales y colaboradores adscritos al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, con fundamento en los reparos planteados por **ENERGÍA DEL FUTURO S.A.S.** contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una visita técnica al área solicitada en sustracción y emitió el **Concepto Técnico No. 39 del 10 de agosto del 2021**, en el que se plasmaron las siguientes consideraciones:

*"Antes de iniciar con el análisis de fondo de los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente con ocasión de la decisión tomada por este Ministerio en la Resolución 0957 del 11 de julio de 2019, se indica al peticionario que, en el marco del debido proceso esta cartera Ministerial realizó el procedimiento definido dentro del artículo 9 de la Resolución 1526 de 3 de septiembre de 2012, otorgándole todas las garantías de presentación y sustento a la solicitud de sustracción presentada por la Sociedad Energía para el Futuro S. A. S.*

*Es así que, el citado procedimiento establece dentro de sus etapas la solicitud de información adicional al peticionario, la cual fue requerida en dos ocasiones mediante los siguientes actos administrativos: Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016 y Auto No. 359 del 23 de agosto de 2017, con el objetivo de aclarar diferentes aspectos de la solicitud y que el recurrente argumentará suficientemente su petición. Situación que conforme con la documentación presentada no subsanó, como lo evidenció el acto administrativo recurrido dentro de los aspectos técnicos, en el cual se señala:*

*" (...) la documentación presentada por el peticionario como respuesta a los requerimientos anteriormente citados, en los oficios con radicado No.: MADS E1-2017-003681 del 17 de febrero de 2017 y MADS E1-2017-035884 del 28 de diciembre de 2017, **fue entregada sin subsanar las***

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

**deficiencias señaladas respecto al área solicitada en sustracción de la línea de conducción, donde las actividades de subterranización de la tubería (tubo de diámetro de dos metros) incluyen un ancho máximo de 4,5 metros, pero en la solicitud de sustracción se presenta para una franja de 15 metros de ancho en promedio, sin sustento alguno** (...)

Con lo anterior a la luz de lo descrito, se desvirtúa lo indicado por el recurrente dentro de algunos apartes del recurso presentado, en donde describe que la documentación se entregó completa y cumpliendo con lo requerido por la Autoridad Ambiental, dado que, **como se evidenció se solicitó la precisión en la franja de conducción o justificación del área de la solicitud, donde el recurrente obvió este requerimiento sin la presentación de soporte del mismo.**

Es importante resaltar que el procedimiento de sustracción de reserva forestal no es un trámite de aporte de documentos, sino que se está en frente de un proceso de evaluación de la importancia ambiental del área que se pretende sustraer, teniendo en cuenta las características físicas, bióticas y de los servicios ecosistémicos y la que se mantiene como reserva.

Así mismo, conforme los argumentos esbozados por el recurrente se indica que en el procedimiento de sustracción no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

En este orden de ideas, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.

De otro lado, en el Capítulo III de la Resolución recurrida, se define el procedimiento de la solicitud de sustracción, en donde visiblemente se determina que, allegada la información por parte del peticionario, esta Cartera Ministerial se pronunciará respecto a la viabilidad a través de un acto administrativo motivado. Esta motivación nace del análisis del contexto ambiental del territorio y sus características, a partir de la documentación aportada por el peticionario y diferentes fuentes, y en ese sentido se toma una decisión, la cual puede determinar sobre la viabilidad o no de la sustracción solicitada.

Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través de un análisis técnico y jurídico, en ningún momento subjetivo como lo indica el recurrente y de lo cual se profundizará más adelante, toma la decisión de negar la solicitud en el marco de la importancia ecosistémica del área de interés, basados en la información aportada por el recurrente y la documentación que sobre el área de interés presentan diferentes instituciones adscritas a el Sistema Nacional Ambiental (IDEAM, Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC) y entidades de orden territorial como la Alcaldía Municipal de Calima - El Darién.

Así mismo, conforme el debido proceso, en el marco de dar solución al recurso de reposición interpuesto en el radicado E1-2019-000454 del 10 de enero de 2019 a la Resolución No. 957 del 11 de julio de 2019, la DBBSE tomó la decisión de decretar oficiosamente a través del Auto 476 del 30 de octubre de 2019, una prueba consistente en la realización de una visita técnica al área solicitada en sustracción, con el objetivo de evidenciar las condiciones bióticas y físicas, conforme los argumentos establecidos en el citado escrito de recurso de reposición dar respuesta al mismo.

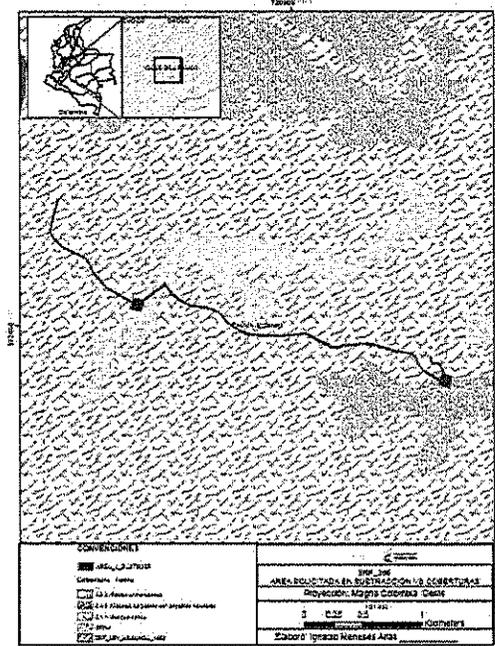
Ahora bien, el recurso de reposición se enfoca en cuatro (4) aspectos técnicos de los cuales indica presentan falta de motivación dentro del acto recurrido. A lo anterior, este Ministerio aclara y reitera que el análisis de la solicitud se realiza de forma integral evaluando la importancia del área como se dijo anteriormente que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva.

Así las cosas, frente al argumento de que el área solicitada en sustracción no presenta un 82 % de la cobertura de bosque alto de tierra firme sino el 75 %, es necesario indicar que esta cartera ministerial conforme con la materialización cartográfica de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área de la solicitud de sustracción que fue presentada por el peticionario dentro de la documentación en los radicados MADS E1-2017-003681 y MADS E1-2017-022997 de 2017, evidenció a través de la superposición con la capa de coberturas de la tierra realizada por el IDEAM

“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”

- Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia – 2010 – 2012, que la citada cobertura de bosque ocupa el 82 % del área. (Ver Figura No.1, coberturas presentes en el área solicitada en sustracción).

Figura No. 1 – Área solicitada en sustracción v/s Capa de Coberturas de la tierra



Fuente. Minambiente, 2019 – Apartir del mapa de clasificación de coberturas de la tierra del IDEAM 2010 - 2012

Lo cual fue constatado durante la visita de verificación al área solicitada en sustracción realizada el día 26 de marzo de 2021, donde durante todo el recorrido se evidenció la significativa presencia de cobertura de bosque denso, a lo cual se trae a colación imágenes de las condiciones del área presentes actualmente:



Panorámica de la cuenca del río Calima



Cobertura de bosque denso presente en la cuenca del río Calima



Panorámica del área solicitada en sustracción para la zona de captación

“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”



Zona a intervenir para la franja de conducción de la PCH Calima

Evidenciándose así que, **dentro del área se presenta una matriz de bosque denso, con una estructura y composición, definida, donde es evidente la diversidad que se encuentra en el área y los servicios ecosistémicos de regulación y provisión que presenta para la reserva, a partir de la bien conservada cobertura vegetal.**

En suma a lo anterior, más allá de los porcentajes presentes en el área de la cobertura vegetal del bosque denso, **el acto administrativo recurrido indica la importancia de la zona como prestador de servicios ecosistémicos** distinguiéndose: la producción primaria, la regulación climática, la regulación hídrica, el procesado de residuos, propiciando dentro de la zona un papel trascendental, evidenciado en la generación de hábitats favorables, lo cual se observa en los índices de diversidad tanto de fauna como de flora calculados por el recurrente para el área (índices de Shannon-weaver en un valor 4,99), identificándose especies de requerimientos ambientales específicos, como: Rana Cristal, Serpiente Cascabel, Gallo de Roca, Tangara multicolor.

Es así como, **la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, indica sobre estas áreas, que la zona presenta especial interés para la conservación de la biodiversidad** localizándose en un “Área Clave de Biodiversidad - ACB Alto Calima y el corredor Paraguas-Munchique<sup>2</sup>”, donde la integralidad ecosistémica del área y los hábitats presentes son necesarios para el mantenimiento y la sobrevivencia de las poblaciones de las especies evidenciadas. Tanto así que, durante la visita de verificación realizada al área de interés el día 26 de marzo de 2021 (conforme lo establecido en el Auto 476 de 2019), se evidenció que **la zona hace parte del área de influencia directa de la Reserva Forestal Regional Río Bravo – Campo Alegre**, como se puede evidenciar en la Figura No. 3, resaltándose que siendo el área de influencia directa, la misma contiene atributos ecosistémicos que la hacen de significativa importancia y sobre los cuales, **un cambio en las condiciones genera afectaciones dentro de la reserva, es así que conforme las coberturas naturales presentes (bosque denso) y la presencia de fauna carismática de la región, como es el componente de avifauna, vale la pena detenerse e indicar que durante la visita de verificación se realizó el avistamiento de la especie de Gallito de Roca (Rupicola peruvianus), evidenciándose la importancia de las coberturas naturales y su integralidad dentro del área.**

Figura No.2 - Punto de referencia No. 12 del recorrido realizado dentro del área de influencia del proyecto de la PCH Calima



FUENTE. Recorrido realizado el día 26 de marzo en el marco del Auto de Pruebas 476 del 30 octubre de 2019

Así mismo **la citada Autoridad Ambiental indica sobre el área de influencia de la solicitud de sustracción que se presentan formaciones rocosas y características ecosistémicas de gran importancia para poblaciones de Gallito de Roca (Rupicola peruviana), especie que a nivel regional se encuentra con categoría amenazada<sup>3</sup>.**

<sup>2</sup> “Establecimiento de un área protegida en el Alto y Bajo Calima, Área Clave de Biodiversidad en el Valle del Cauca, Colombia”, CVC – 2017.

<sup>3</sup>CVC, Concepto Técnico No. 52 de 2016.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

En cuanto al segundo aspecto en relación a la conectividad ecológica del área, acorde con lo descrito por el recurrente, en primera medida, es necesario aclarar que el procedimiento de sustracción no puede ser comparado con el trámite de un instrumento de manejo y control que autorice una actividad en particular y sus medidas de manejo, toda vez que, como se ha reiterado anteriormente, el énfasis de la evaluación ambiental de la solicitud de sustracción está dirigida en función del área a la que se pretende sustraer, así como la que se mantiene como reserva, identificando claramente la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva conforme lo expresa la Ley 2 de 1959.

Conforme con lo anterior, es claro **que un cambio en el uso del suelo limita la conectividad ecológica dentro del área, más aún cuando, se fraccionan matrices de cobertura vegetal consolidada como las encontradas en el área de interés.** Aclarado lo anterior, se trae a colación lo descrito por el recurrente dentro del análisis de conectividad "el bosque dentro del AID del proyecto SCV cumple con gran diversidad de funciones ecosistémicas, su estructura se mantiene debido al gran flujo de vida que ésta zona permite, tanto de aquella proveniente de las zonas bajas del río Calima y las de la parte media alta de la cuenca, como albergue de fauna, las coberturas permiten el mantenimiento de las cadenas tróficas que allí se establezcan".

Lo cual fue constatado durante la visita de verificación realizada el día 26 de marzo de 2021, donde se evidenció la conectividad tanto estructural como funcional, denotándose para la primera que existe un área núcleo a partir de una matriz de bosque denso, a partir de la cobertura vegetal presente, y ante la segunda (conectividad funcional), se verifica la presencia de fauna carismática como lo es el Gallito de Roca, la cual presenta hábitos específicos para la zona, como son zonas para anidación y reproducción. (Ver Figura 3)

Figura 3 - Panorámica de las coberturas naturales de la cuenca del río Calima, denotando la conectividad estructural presente en el área de interés de la solicitud



FUENTE. Recorrido realizado el día 26 de marzo en el marco del Auto de Pruebas 476 del 30 octubre de 2019

En este sentido, y en línea con lo definido por la sociedad Energía para el Futuro SAS, en el acápite de conectividad ecológica, quien indica que "el área se caracteriza por encontrarse en un sitio tan conservado y tan importante estratégicamente para la conservación de la biota", se consideró que los corredores biológicos presentes actualmente en el área, ante un cambio en el uso del suelo se verían afectados, toda vez que, **el flujo de energía presente en el área se ve representado por la estructura de la cobertura vegetal, facilitando el desplazamiento de los diferentes componentes tanto de aquellos provenientes de las zonas bajas del río Calima como los provenientes de la zona media alta de la cuenca.**

Lo anterior, se encuentra respaldado por el pronunciamiento de la CVC, donde referente al indicador de conectividad ecológica en el área de influencia de la solicitud de sustracción, ubica la cobertura natural de Bosque natural denso<sup>4</sup> en una categoría Alta, por consiguiente, dentro del acto administrativo recurrido, se concluye que **esta cobertura natural, permite una conectividad entre los diferentes sistemas biológicos que alberga, de modo que hay flujo genético entre ellos.**

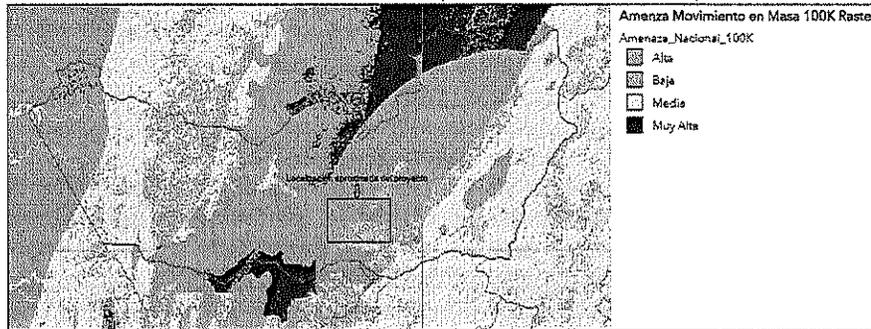
<sup>4</sup>Proyecto "Establecimiento de un área protegida en el Alto y Bajo Calima, Área Clave de Biodiversidad en el Valle del Cauca, Colombia", CVC - 2017.

“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”

En lo referente a las amenazas descritas en el acto administrativo recurrido, en principio es importante tener la claridad de que el análisis de las características físico-bióticas se hace teniendo en cuenta las características naturales que presenta la Reserva y no a la intervención que se plantea realizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar que la susceptibilidad que presenta la zona a procesos morfodinámicos está ligada directamente a las condiciones físicas naturales que la componen, en este sentido es de importancia mencionar que el área de influencia de la presente solicitud, se encuentra clasificada dentro del Mapa Nacional de Amenazas por Movimientos en Masa, emitido por el Servicio Geológico Colombiano, en grado de amenaza alta a muy alta, lo que permite evidenciar que el área de interés de la presente solicitud se encuentra localizada en una zona de amenaza por movimientos en masa alta. (Ver Figura No. 2)

Figura No. 2 – Área solicitada en sustracción v/s Mapa Nacional de Amenazas por Movimientos en Masa

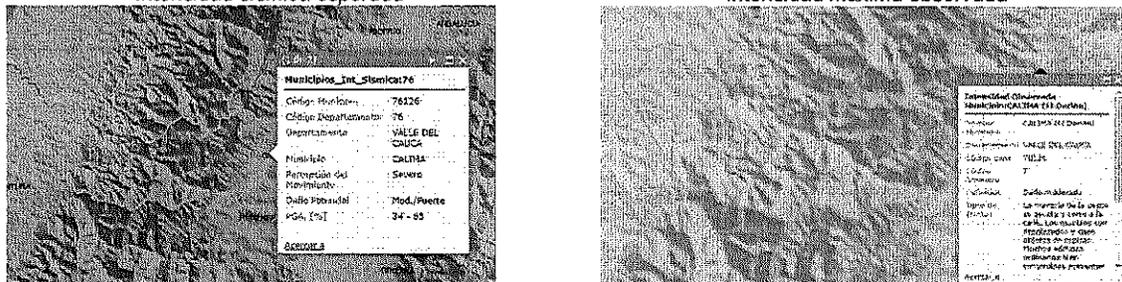


Fuente: SGC, 2019 – Modificado por MADS, 2019.

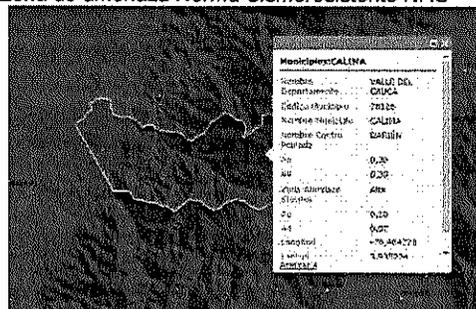
Adicional, en la Guía Metodológica para la Zonificación de Amenaza por Movimientos en Masa, emitida por el Servicio Geológico Colombiano en el año 2017, clasifica como factores condicionantes dentro de la zonificación de amenaza por movimientos en masa, las unidades geomorfológicas, como el factor más importante para el análisis de la evolución del territorio y su relación con la ocurrencia de procesos con características definidas, seguido de las unidades geológicas superficiales y el cambio en la cobertura de la tierra, sea por factores naturales o antrópicos.

Sumado lo anterior, dentro de esta clasificación existen factores detonantes que intervienen en aumentar o disminuir dicha susceptibilidad dentro de un área específica; estos son básicamente factores climáticos y el riesgo sísmico en el que se encuentre clasificada el área; que para el caso puntual del municipio de Calima (El Darién), de acuerdo a las tres categorías realizadas por la Red Sismológica Nacional, presenta una intensidad sísmica severa que la clasifica como una zona de amenaza sísmica alta. (Ver Figura No. 3)

Figura No. 3 – Área solicitada en sustracción v/s Categorías Red Sismológica Nacional Intensidad sísmica esperada / Intensidad máxima observada



Zona de amenaza Norma Sismoresistente NRS – 10



Fuente: SGC, 2019 – Modificado por MADS, 2019.

*“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”*

De acuerdo a lo anterior, y basados en la caracterización puntual que entrega el recurrente en la información soporte de la solicitud de sustracción para el área de influencia, la zona presenta geoformas de tipo cañón, que alcanzan pendientes de más del 100% y cuerpos colgados de material depositados por efectos de la inestabilidad que tienen las altas pendientes del terreno; adicional, el área esta litológicamente compuesta por rocas de origen ígneo y metamórfico, que presentan alto grado de meteorización, reflejado en el desarrollo de suelos lateríticos que por su naturaleza son inestables y cuya recomendación principal es la conservación y la protección de la zona boscosa. Complementando lo anterior, el área presenta clima medio húmedo, con precipitaciones altas en dos ciclos al año, lo que favorece la meteorización continua de la roca in situ, que, con el grado de amenaza sísmica alta, constituye todos los factores que favorecen el desarrollo de fenómenos de remoción en masa, que hacen al área susceptible frente a cualquier cambio natural o antrópico. Por lo tanto, **es importante mantener las condiciones actuales que presenta la Reserva, con el propósito de mitigar cualquier posible elemento que pueda afectar la estabilidad de la zona.**

Lo anterior, fue constatado durante la visita de verificación técnica establecida como prueba dentro del Auto 476 de 2019, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

Figura No. 4 – Procesos morfodinámicos evidenciados durante la visita de verificación



FUENTE. Recorrido realizado el día 26 de marzo en el marco del Auto de Pruebas 476 del 30 octubre de 2019

Dentro de lo cual se denotan las circunstancias de consolidación de la roca, la meteorización de esta y la importancia de las coberturas naturales presentes, potencializando la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa, como los evidenciados durante la visita. Así mismo, se reitera la configuración de la cuenca tipo cañón, donde las pendientes evidenciadas durante el recorrido fueron superiores a 100%, denotándose la susceptibilidad a la presencia de procesos morfodinámicos. (Ver Figura 5).

Figura No. 5 – Pendientes superiores al 100% evidenciados durante la visita de verificación



FUENTE. Recorrido realizado el día 26 de marzo en el marco del Auto de Pruebas 476 del 30 octubre de 2019

Por último, en cuanto al aspecto técnico referido a la oposición de la “Comunidad Campesina del Sector Río Bravo” al desarrollo del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV, es necesario indicar abiertamente que la comunicación fue allegada a este ministerio a través del radicado No. E1-2016-22561 de 2016, la cual no puede desconocerse para el proceso de evaluación.

No obstante, es de precisar que esta comunicación funge dentro del análisis del proceso como un punto referencial únicamente, sobre el cual se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de esta manera se reitera que en la decisión definitiva dentro del proceso de análisis de la solicitud de sustracción, se vincula de forma integral toda la documentación aportada y solicitada, enlazando aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos del área, que soporten la argumentación de la evaluación y la toma de decisión final.

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

*En conclusión, y conforme con lo argumentado por parte de este Ministerio de acuerdo con lo aspectos recurridos por parte de la Sociedad Energía para el Futuro SAS, esta Autoridad Ambiental tomó su decisión basado en la información entregada por el usuario en marco del proceso de la evaluación de la solicitud de la sustracción, integrando elementos aportados por los institutos de investigación adscritos al Ministerio y por las instituciones de orden local y regional, definiendo que dentro del área se presentan atributos ecosistémicos de relevancia, que al ser levantada la figura de conservación de la Ley 2ª de 1959, generan pérdida de los servicios ecosistémicos en la zona.*

*Además, se indicará el ámbito y la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para viabilizar o no una solicitud de sustracción, así las cosas, conforme con lo establecido se presenta el marco jurídico y legal:*

*El artículo segundo de la Ley 99 de 1993, determina que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.*

*El numeral 14 del artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.*

*A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministerio para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.*

*Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.*

*Es así que, la Resolución 1526 de 2012, definió los requisitos mínimos de presentación para adelantar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción, donde el documento técnico allegado por el usuario debe cumplir con estos requerimientos, siendo esta la base principal para la evaluación de la solicitud de sustracción, a la cual se suma la información base que presenta este ministerio de la zona, más la aportada por las diferentes entidades tanto territorial como ambiental que hacen presencia en el área. Asimismo, cabe recordar los elementos proporcionados durante la visita de verificación técnica, y con toda la información recogida se toma la decisión sobre la solicitud.*

*Se reitera nuevamente, que a través de los siguientes actos administrativos: Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016 y Auto No. 359 del 23 de agosto de 2017, este ministerio solicitó aclaración de temas acerca de la superficie de la franja solicitada en sustracción respecto al tramo de conducción, con el objetivo de dilucidar diferentes aspectos de la solicitud y que el recurrente argumentará suficientemente su petición, situación que conforme con la documentación presentada no fue precisada, como lo evidenció el acto administrativo recurrido dentro de los aspectos técnicos.*

*Aclarado lo anterior, como se mencionó anteriormente el procedimiento de sustracción de reserva forestal no es un simple trámite en el cual con solo la presentación de la documentación establecida en la Resolución 1526 de 2012 (anexo 1 para este caso en particular) por parte del peticionario, el Ministerio debe pronunciarse y viabilizar la solicitud.*

*Esta evaluación técnica que procede una vez se inicia el trámite implica un proceso de ordenamiento ambiental en el cual se evalúan las condiciones bióticas, físicas y socioculturales, teniendo como énfasis de la evaluación ambiental la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos y procesos ecológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. En este sentido, el Capítulo III de la citada Resolución, define el procedimiento de la solicitud de sustracción, en donde visiblemente se determina que, allegada la información por parte del peticionario, esta Cartera Ministerial se pronuncia respecto a la viabilidad a través de un acto administrativo motivado.*

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

*Esta motivación nace del análisis del contexto ambiental del territorio y sus características, a partir de la documentación aportada por el peticionario y diferentes fuentes, y en ese sentido se toma una decisión, la cual puede determinar sobre la viabilidad o no, de la sustracción solicitada". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que, de conformidad con lo expuesto por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la falta de motivación de los actos administrativos implica que no hay una exposición clara del motivo que originó una decisión en particular<sup>5</sup>.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando la argumentación esgrimida por el recurrente, esta autoridad ambiental se permite señalar que la Resolución 957 de 2019 desarrolló clara y ampliamente los motivos que la llevaron a adoptar la decisión de negar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que tal exposición de motivos puede ser encontrada en el acápite de fundamentos técnicos de la resolución recurrida que, entre otros aspectos, señala:

*"(...) evidenciándose el **estado de conservación del área**. De esta manera, dentro de la zona se pueden identificar entre otros los siguientes servicios ecosistémicos que presta la Reserva dentro del área de interés: Regulación hídrica y climática, formación y protección del suelo, protección de paisajes y soporte a la diversidad biológica. (...)*

*Se resalta que, estas condiciones generan dentro del área características específicas, destacándose la presencia de las coberturas vegetales como el "bosque denso alto de tierra firme". (...) Es de significancia indicar que, se distingue que en la citada unidad dentro de un área de análisis de muestreo de 0,44 hectáreas se encontró 287 árboles pertenecientes a 50 especies distintas, distribuidas en 42 géneros, con lo cual se observa la **poca fragmentación del área**.*

*Es así como, la citada cobertura vegetal, presenta para el área de influencia un uso principal enmarcado en la conservación, generando diferentes **servicios ecosistémicos como son: producción primaria, regulación climática, la regulación hídrica, el procesado de residuos, la función de refugio para fauna, propiciando dentro de la zona un papel trascendental, evidenciado en la generación de hábitats favorables a especies de requerimientos ambientales muy específicos**. De esta manera, conforme a la información presentada por el peticionario, en la zona se encuentra la presencia de grupos faunísticos como: anfibios y reptiles, aves y mamíferos, de los cuales conforme con la información entregada por el peticionario se determinó 180 registros de diferentes especies (13 anfibios, 7 reptiles, 148 aves y 12 mamíferos), destacándose taxones de características de hábitat especialista como: Rana Cristal, Serpiente Cascabel, Gallo de Roca, Tangara multicolor; **especies que además presentan algún amenaza o vulnerabilidad en el área**. En línea con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, indica sobre estas áreas, que la zona presenta especial interés para la conservación de la biodiversidad localizándose en un "Área Clave de Biodiversidad - ACB Alto Calima y el corredor Paraguas-Munchique", donde la integralidad ecosistémica del área y los hábitats presentes son necesarios para el mantenimiento y la sobrevivencia de las poblaciones de las especies evidenciadas.*

*De esta manera, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca define esta cobertura como un área clave de biodiversidad, conforme con su integridad ecológica. Asimismo, la citada Autoridad Ambiental indica que, en el área de interés se presentan formaciones rocosas y características **ecosistémicas de gran importancia para poblaciones de Gallito de Roca (Rupícola peruviana), especie que a nivel regional se encuentra con categoría amenazada**.*

*En conclusión, el área de interés conforme con las condiciones bióticas en cuanto a coberturas y la diversidad asociada presenta una particularidad especial para la zona, evidenciando servicios ecosistémicos de relevancia como la provisión de hábitat para especies y la conservación de la diversidad genética, destacándose las poblaciones de la especie de Gallito de roca - Rupícola peruviana<sup>6</sup>-, (reportada por el peticionario dentro del documento soporte de la solicitud de sustracción), las cuales se verían afectadas por un cambio en el uso del suelo dentro del área.*

<sup>5</sup> Sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010) del 05 de julio de 2018, Consejo de Estado. CP: Gabriel Valbuena Hernández

<sup>6</sup>CVC, Concepto Técnico No. 52 de 2016.

**“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396”**

En suma a lo anterior, respecto a la conectividad ecológica regional con el área de influencia de la solicitud de sustracción, **se resalta la presencia de áreas que integran el SINAP como el Parque Natural Regional Páramo del Duende y la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Dagua, los cuales contribuyen a la conservación de la oferta de servicios ecosistémicos; en este sentido es necesario indicar que la cobertura de bosque natural denso asociada a los cursos de agua presentes en el área solicitada en sustracción (los cuales de acuerdo con la información presentada por el peticionario indican que se pueden considerar como intactos al igual que la mayor parte de su diversidad), tienen conectividad con las áreas protegidas mencionadas anteriormente, (...)**

En cuanto al componente físico para la zona solicitada en sustracción, es importante denotar que por las características propias del terreno, **el área es altamente susceptible a desarrollar procesos de remoción en masa, (...)**. Por lo que un eventual cambio en el uso del suelo y la cobertura de la tierra asociada a bosque alto de tierra firme **adicionaría un factor detonante muy agresivo en la generación de nuevos procesos de deslizamiento y la reactivación y la ampliación de procesos preexistentes, aumentando la susceptibilidad del área. (...)**

Se suma a lo anterior dentro de las características del componente suelo que, el área solicitada en sustracción presenta la particularidad edáfica de estar clasificada como suelos lateríticos, producto de la meteorización de las diabasas que se hallan cubiertas por cenizas volcánicas, los cuales por su naturaleza son suelos inestables, dada la constitución arcillosa de la gruesa capa inconsolidada de suelo<sup>7</sup>, **este tipo de suelos en climas tropicales como los que caracterizan en el área de interés, son muy susceptibles a generar procesos morfodinámicos, en periodos de alta pluviosidad, (...)**

**La pendiente en la zona está muy relacionada con la aparición de movimientos en masa, dado que es el principal factor geométrico que aparece en los análisis de estabilidad y es una de las principales condiciones para que ocurra un movimiento en masa<sup>8</sup>, usando como base esta información, el solicitante clasifica la zona con un grado de amenaza alta, (...)**

Adicional, teniendo en cuenta las características físicas que presenta el área (temperatura, pluviosidad, humedad, pendientes, etc.), y sumado a la presencia de diaclasas y fracturas que afectan el macizo rocoso, **confluyen en el área la mayoría de factores primarios que afectan la regulación en la estabilidad de taludes en suelos residuales. Geotécnicamente, las condiciones de infiltración que se presentan por las altas precipitaciones, dan como resultado un aumento en la presión de poro y en la probabilidad de provocar superficie de falla en el terreno, que, por las condiciones naturales de los suelos, no tienden a ser muy profundas pero que no minimizan los volúmenes de material removido en caso de existir un movimiento en masa (...)**

Es importante resaltar que a pesar de que la zona presenta unidades hidrogeológicas de bajo potencial, la disminución de los caudales del Río Calima pueden alterar los servicios ecosistémicos asociados a la dinámica misma de la cuenca y como lo menciona el solicitante **“La densa vegetación presente en las cuencas del río Calima protege al suelo contra los procesos de degradaciones, favoreciendo la conservación de la micro-fauna y micro-flora. (...)”**

Que, como permiten evidenciarlo los anteriores apartados, el acto administrativo recurrido contiene una amplia fundamentación técnica que da cuenta de la importante prestación de servicios ecosistémicos que cumple el área solicitada en sustracción.

Que tales conclusiones técnicas fueron reiteradas por el Concepto 39 del 10 de agosto de 2021, que desestima los argumentos del recurrente al determinar que el área de interés presenta una importante cobertura boscosa que presta servicios ecosistémicos de regulación, conectividad ecológica, provisión de hábitat para especies bajo algún grado de amenaza, entre otros.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera infundado el argumento del recurrente, conforme al cual la Resolución 957 de 2019 adolece de motivación.

## **Segundo argumento del recurrente**

<sup>7</sup>Plan Básico de ordenamiento territorial – PBOT del municipio de Calima El Darién 2006.

<sup>8</sup>Metodología Para La Zonificación De Susceptibilidad General Del Terreno A Los Movimientos En Masa-IDEAM; 2012.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"

### 3.2. Del desconocimiento del debido proceso y función administrativa

Por otro lado, debe señalarse que con el actuar de la Autoridad con la decisión adoptada en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se evidencia una clara violación a los principios de la función administrativa y rectores de la administración.

Para ello, debemos traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia sobre la función administrativa:

**La función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De igual forma, la ley 1437 de 2011 en su artículo tercero lo siguiente:

Artículo 3°. PRINCIPIOS, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía celeridad.

1. En virtud del principio del **debido proceso** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación defensa y contradicción.**

(...)

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, **de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten** en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Luego de haberse señalado los principios que se consideran han sido violados por parte de la Autoridad y bajo los cuales se deben regir, debemos tener en cuenta que dentro de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 se establece en su artículo 7° lo siguiente:

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.

Del estudio presentado por la empresa es claro que el mismo cumplió con lo establecido en los términos de referencia contemplados en el anexo 1 y con aquellos requerimientos de información elevados por parte de la Autoridad, descritos en los antecedentes dentro del presente escrito.

Ahora bien, la Subdirección en cuestión, incurre en violación al debido proceso debido a que desconoce lo establecido en el mismo anexo e incluso no debate los argumentos técnicos presentados dentro del estudio técnico allegado por parte de mi representada.

El no haber estudiado o pronunciarse a los argumentos técnicos expuestos por la empresa para la solicitud de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, es una clara violación al debido proceso establecido en la Resolución 1526 de 2012 y los principios de la función administrativa bajo los cuales debe actuar la administración."

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, frente al anterior argumento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de conformidad con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 la posibilidad de sustraer áreas de reserva forestal encuentra límites cuando con ello se pueda perjudicar su función protectora.

Que, adicionalmente, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 obliga a las autoridades ambientales competentes, a fundamentar sus decisiones de sustracción en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de otra parte, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 señala que las decisiones producidas en el marco de los procedimientos administrativos deben ser motivadas, con base en las "opiniones" de los interesados y en las pruebas e informes disponibles.

Que, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental se permite aclarar que el procedimiento administrativo de sustracción no consiste en un mero trámite de verificación documental, sino que su objetivo es determinar, con base en estudios, si la exclusión de un área perjudicará o no la función protectora de la reserva forestal.

Que, así las cosas, el simple cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, entre ellos la información técnica de soporte, no es mérito suficiente para efectuar la sustracción de un área de reserva forestal y para que los usuarios aleguen la violación de su derecho al debido proceso cuando a partir del análisis se concluya la inviabilidad de acceder a la solicitud de sustracción.

Que la decisión adoptada por esta autoridad se encuentra debidamente motivada en la información allegada por la sociedad, la recabada por esta autoridad y la suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a partir de la cual fue posible concluir que la exclusión de un área perjudicaría la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que aclarando que el propósito del procedimiento administrativo en no es el de debatir la argumentación técnica de los solicitantes, sino de analizarla e interpretarla con base en otros estudios e información disponible (Guía Metodológica para la Zonificación de Amenaza por Movimientos en Masa, información allegada por otras autoridades, entre otros), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la decisión adoptada mediante la Resolución 957 de 2019 no vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad, sino que se motivo ampliamente en la información que obra dentro del expediente SRF 396.

### **Tercer argumento del recurrente**

*"En el presente acápite, se pretende demostrar a la Autoridad el yerro en que está incurriendo al desconocer el dinamismo con que actúan los recursos naturales en el tiempo, lo anterior se refleja en los antecedentes que enuncia la Autoridad dentro del acto administrativo objeto del presente recurso.*

*Con el fin de establecer lo anteriormente dicho, se debe referir a la página segunda de la Resolución 0957 de 2019, a saber:*

*Que por medio del oficio DBD-8201-E2-2016-028704 del 31 de octubre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC concepto técnico asociado a la solicitud de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.*

(...)

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

*Que mediante radicado MADS E1-2016-032637 del 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, allegó concepto técnico a la solicitud de sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.*

*De la lectura del apartado anteriormente referenciado, se observa que la Autoridad Ambiental justifica parcialmente su decisión en un pronunciamiento emitido por parte de la Autoridad Ambiental, de alrededor de tres (3) años atrás, situación que vulnera el principio de inmediatez y desconoce el dinamismo de los recursos naturales.*

*Frente a la inmediatez la Honorable Corte Constitucional ha realizado sendos pronunciamientos en materia penal, sancionatoria y la acción de tutela estableciendo lo siguiente:*

*La inmediatez en la protección de los derechos fundamentales que se invocan como violados ha sido abordada por la Corte en forma reiterada a partir de la Sentencia SU-961 de 1999, en la que se precisó que en cada caso concreto es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho vulnerante y la fecha en que se solicita el amparo "impidiendo que se convierta en factor de inseguridad que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción".*

*De acuerdo con el pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional referenciado anteriormente e implementándolo dentro del proceso sancionatorio, es claro que la Autoridad no se encuentra cumpliendo con el principio de inmediatez ya que basa su acto administrativo - Resolución 957 de 2019- en un pronunciamiento el cual se brindó en una situación completamente diferente a la que es hoy en día la zona a sustraer dentro de la Reserva".*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, al amparo de la premisa del recurrente, esta autoridad administrativa también debió desestimar la información técnica que allegó mediante los radicados E1-2016-016643 de 2016, E1-2017-003681 de 2017 y E1-2017-035884 de 2017, 3 y 2 años antes de la expedición de la Resolución 957 de 2019.

Que aun si tal premisa fuera tomada como cierta y esta autoridad coincidiera en considerar que la información allegada por la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC- se encontraba desactualizada al momento de expedir el acto administrativo recurrido, debe tenerse en cuenta que, a partir de la visita técnica llevada a cabo por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el 26 de marzo de 2021, fue posible corroborar que el área solicitada en sustracción se encuentra en buen estado de conservación y presta importantes servicios ecosistémicos en materia de regulación, conectividad ecológica, provisión de hábitat para especies bajo algún grado de amenaza, entre otros.

Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa considera infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la Resolución 957 de 2019 y, por consiguiente, procederá a confirmarla en su totalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR** la totalidad de las disposiciones adoptadas mediante la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, en el marco del expediente SRF 396.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.**, identificada con NIT 900.631.636-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que

*"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*

esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 11 No. 86 – 53, piso 6° en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica [energiaparaelfuturosas@gmail.com](mailto:energiaparaelfuturosas@gmail.com)

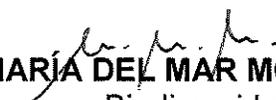
**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 4.- PUBLICAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRF de la DBBSE  
Alcy Juvenal Pinedo / Abogada contratista DBBSE  
**Expediente:** SRF 396  
**Concepto Técnico:** 39 del 10 de agosto del 2021  
**Evaluador técnico:** Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE  
Jhurley Puerto / Geóloga contratista DBBSE  
**Revisor técnico:** Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Ingeniera forestal funcionaria DBBSE  
**Resolución:** *"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 957 del 11 de julio del 2019, dentro del expediente SRF 396"*  
**Solicitante:** ENERGÍA PARA EL FUTURO S.A.S.  
**Proyecto:** *"Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién- Valle del Cauca)"*